

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL TOVIO ARIZA

ACCIONADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

RADICACIÓN: 08001405300920210043301

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 10 de agosto del 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

ANTECEDENTES:

Que el día 01 de junio de 2021, mediante correo electrónico institucional de la entidad aquí accionada, instauró derecho de petición en el cual solicita información detallada y específica de los motivos por los que se procedieron al desmejoramiento de la suma contenida en la mesada pensional, solicitó información donde se detalle y describa los factores aritméticos aplicados a la mesada y copia del acto administrativo en la que se determina la reducción de la mesada pensional descrita.

Alega que, como consecuencia de la petición incoada, el día 03 de junio del 2021, la accionada responde vía correo electrónico, que para dar trámite formal a dicha petición se debían aportar de su parte los siguientes documentos: Documento de identidad escaneado (Cedula de Ciudadanía del suscrito).

Agrega que, en virtud del requerimiento antes descrito por parte de la accionada, procedió en debida forma y mediante correo electrónico institucional el día 04 de junio del 2021, aportando los documentos requeridos (Cedula de ciudadanía) cumpliendo de esta manera lo dispuesto por la accionada para dar respuesta a la petición objeto de esta acción constitucional. Indica que, posterior a lo descrito con antelación la entidad CARBONES DEL CERREJON LIMITED, hasta la fecha de la presente acción no ha dado respuesta a la petición incoada habiéndose cumplido el termino procedimental debidamente instituido para responder oportunamente las peticiones.

Solicita se declare que la entidad CARBONES DEL CERREJON LIMITED, identificada con el NIT 860.069.804, ha vulnerado su derecho fundamental de petición y se le tutele el derecho y, como consecuencia, se ordene a CARBONES DEL CERREJON LIMITED que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo a la petición conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

• **Respuesta accionada:**

De la presente acción de tutela se notificó a la accionada en debida forma, quien dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho manifestando lo siguiente:

Que al hecho 1: Es cierto.

Al hecho 2: Es cierto.

Al 3: Es cierto.

Al 4: No es cierto, por cuanto el pasado 23 de julio, la señora Nelly Bejarano remitió correo electrónico al accionante, a la dirección electrónica por él proporcionada (pedroj.tovio@tecniductossas.com) señalando lo que inscribe a folio 1 y 2 de la respuesta. Que, en ese mismo correo, que aporta como prueba, se puede apreciar el correo precedente (en cola) donde la petición del accionante fue remitida a la dirección electrónica juanita.galvis@asesoreslaborales.com, representante de la entidad ASESORES LABORALES, encargada de la administración de la pensión que recibe el actor.

Que, en ese correo electrónico quedó debidamente acreditado que el derecho de petición del accionante se trasladó a esa entidad para que procediera a emitir respuesta de fondo ya que Carbones del Cerrejón Limited no administra la pensión del actor.

Manifiesta que, se opone a la prosperidad de la petición pues con la misma acción de tutela ha quedado evidenciado que no se ha vulnerado el derecho de petición ya que Carbones del Cerrejón, contestó al accionante informando y demostrando que había dado traslado de su derecho de petición a la entidad correspondiente.

Que, si bien la respuesta no resolvió de fondo lo solicitado, esto obedeció a que Cerrejón no es competente para emitir un pronunciamiento de fondo ya que no tiene nómina de pensionados y en esa medida no le está reconociendo la pensión que viene disfrutando el accionante y sobre la cual pide explicación en relación a una disminución de la mesada.

Así mismo, señala que, se opone a la prosperidad de esta petición pues con la misma acción de tutela ha quedado evidenciado que no se ha vulnerado el derecho de petición, además, porque la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad ya que se emitió una respuesta acorde con la competencia de Cerrejón.

Solicita DENEGAR las peticiones incoadas por la accionante, pues quedó acreditado que Cerrejón le respondió su petición al dar traslado a las personas encargadas de emitir una respuesta de fondo.

ENTIDAD VINCULADA

La entidad ASESORES LABORALES, no rindió el informe solicitado por el despacho de primera instancia.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió denegar la acción de tutela presentada por el accionante. El despacho de primera instancia encontró que la accionada no vulneró el derecho fundamental de petición alegado por el accionante, toda vez que el accionado, informó al accionante no ser el competente para resolver lo solicitado por el actor, y remitió la solicitud a la entidad accionada ASESORES LABORALES, el día 23 de julio para que diera respuesta en la solicitud. Que, por otro lado, al momento de la presentación de la acción no se habían cumplido los términos de los quince (15) días, término con el contaba la entidad para resolver la solicitud.

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Señala la parte accionante que impugna la decisión por considerar que el ad-quo yerra al considerar que el tiempo perentorio para responder la petición por parte de la litis consorte necesaria dentro de la acción de tutela se encuentra en curso y que no está

vencido el mismo, circunstancia y/o apreciación carente de fundamento jurídico pues se observa que la entidad vinculada fue notificada en debida forma el día 23 de julio del 2021, y para el cual se profirió el fallo impugnado ya habían transcurrido los 10 días de que trata la ley 1755 de 2015 artículo 14 numeral 1, por tratarse de una petición de documentos e información, tal como se demuestra en el petitum de la acción de tutela.

Observa que el despacho de primera instancia comete el error de conceder y determinar cómo términos para resolver la petición 15 días, cuando lo normado para la clase de petición son 10 días, con el agravante que al momento de fallar se encontraba vencido este último término por parte de la vinculada a la tutela, estando debidamente notificada por el despacho tal y como reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior, el a quo da por cierto que la accionada no tiene competencia para responder de fondo el derecho de petición sin que se allegue por parte de esta prueba sumaria o documentar que permita inferir dicha competencia.

Indica que el a quo se explaya en favor de tal aseveración de falta de competencia para responder la petición por parte de la accionada, sin tener a la mano prueba idónea que demostrase lo mismo sin menos cabo de la narrativa de los hechos contenidos en la petición, donde se argumenta que la misma es quien reconoce y paga la pensión que viene recibiendo desde un comienzo.- ANEXA :copia del volante de pago a su favor de la pensión que viene recibiendo por parte de la accionada Carbones Del Cerrejón Limited–Del análisis de la petición en cuestión e observa a las claras que estoy aseverando que quien me paga la pensiones carbones del cerrejón y esa circunstancia no es tenida en cuenta por el a quo.

Manifiesta que observa un amañamiento y complot para endilgarse por acción y omisión responsabilidades que por demás son recíprocas y de manera abyecta no resolver de fondo la petición incoada, puesto que no tiene razón alguna para desmejorar de manera fraudulenta su derecho pensional.

Que, a la fecha de presentación de la impugnación, la litis consorte necesaria ASESORES LABORALES no ha dado respuesta a la petición objeto de la presente tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de agosto del 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la parte accionante allega pruebas sobre la presentación de un derecho de petición de fecha 01 de junio de 2021 ante el correo oficial de la entidad CARBONES DEL CERREJON LIMITED.

Que, como consecuencia en la petición incoada, el día 03 de junio del 2021, la accionada responde vía correo electrónico, indicando que para dar trámite formal a dicha petición se debían aportar de su parte documento de identidad, el cual diligentemente envió, y que a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a su derecho de petición.

A su vez a través de informe allegado al despacho, la entidad accionada informó que el día 23 de julio, la señora Nelly Bejarano remitió al correo electrónico, respuesta, en la que se le informó que se le dio traslado a la entidad competente de resolver su solicitud debido a que carbonos del cerrejón limited carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el mismo.

De esta manera observa el despacho según lo afirmado, que la entidad CARBONES DEL CERREJON, actuó en derecho, siguiendo lo establecido en la ley 1755 de 2015 artículo 21:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Ahora, se discute por el accionante al momento de impugnar, que su pensión está a cargo de CARBONES DEL CERREJON, aportando volante de pago de nómina. Al respecto debe decirse que no se cuenta con suficientes elementos de juicios para determinar a cargo de quién está el trámite del pago de la mesada pensional del tutelante. No hay prueba suficiente para desmentir el dicho de CARBONES DEL CERREJON en su informe al juzgado; al respecto debemos recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia:

*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, **la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas** (Resalte del juzgado)*

De esta manera, considera este fallador que la entidad CARBONES DEL CERREJON LIMITED, actuó en debida forma y no vulneró derecho alguno al tutelante.

Ahora, en lo que hace a la entidad ASESORES LABORALES. Debe decirse que el a quo erróneamente aplica el término de 15 días para contabilizar los términos con los que contada el vinculado para responder esta clase de solicitud

Primeramente, se debe definir qué tipo de petición se presenta en el en caso concreto. Expone el accionante que la petición va dirigida a obtener información sobre descuentos realizados sobre su mesada pensional, junto con una solicitud de copia de documentos. Sobre este tipo de peticiones la ley 1755 de 2015 ha determinado:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha

sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la norma indica que las peticiones de documentos e información, de manera excepcional, deberán resolverse en un término de 10 días siguientes a su recepción.

Puntualizando al caso en concreto, desde el día 23 de julio del año 2021 contaba la entidad ASESORES LABORALES con 10 días para responder la petición incoada por el accionante. Siendo así, el día 6 de agosto vencía el termino para dar respuesta a la petición por su parte, no cumpliendo la entidad ASESORES LEGALES con lo establecido por la norma.

Pero es el caso que la acción de tutela se interpuso en fecha anterior, julio 15 de 2021, es decir antes de vencerse el término para que ASESORES LABORLES, respondiere la petición.

Ahora, se podría pensar que como a la fecha en que se profiere el fallo de primera instancia y el presente fallo, venció el término para responder habría lugar a amparar el derecho. Sin embargo otra es la posición del máximo tribunal de la justicia Constitucional. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T 237 de 2007 al referirse a petición elevada en materia pensional que debe responderse en 4 meses, expresó:

“En el caso bajo estudio, la actora interpuso la acción de tutela dos meses y 23 días después de presentar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez. Para esa fecha, aún no había vencido el término para resolver de fondo sobre el reconocimiento del derecho pensional, por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia.

Lo anterior no obsta para que la actora interponga una nueva acción de tutela si vencidos los plazos legales atrás señalados,¹ la entidad demandada aún no ha dado respuesta de fondo.

Es el caso que en el asunto sometido al conocimiento del alto tribunal en esa oportunidad, la petición en materia pensional se había elevado en 04 de agosto de 2006, con lo que la respuesta debía ser brindada hasta 04 de diciembre de 2006 para considerarla en tiempo. Pues bien la Corte profiere su sentencia en 30 de marzo de 2007, cuando ya se había vencido tal termino.

De tal manera que la Corte, analizó la vulneración del derecho a la fecha de presentación de la tutela, con independencia del tiempo transcurrido con posterioridad.

Cosa similar acontece en este caso, razón por la cual, en respeto de la regla del precedente, la decisión debe ser la misma, habiendo lugar entonces a confirmar el fallo impugnado.

¹ El término de 4 meses para responder de fondo el derecho de petición de la actora (artículo 9 de la Ley 797 de 2003) venció el 4 de noviembre de 2006, y el de 6 meses para pagar efectivamente las mesadas pensionales cuando se reconoce el derecho pensional, venció el 4 de febrero de 2007.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el fallo calendado a fecha 10 de agosto del 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla.
2. **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído.
3. **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

320bd57e1b30714e0bae4999665c6d4cc3307410aedfc1f34784e9a5e770e068

Documento generado en 23/09/2021 07:44:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**